

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-591/2021

ACTOR: VICENTE CHARREZ

PEDRAZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: RICARDO GARCÍA DE LA ROSA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-25/2021 y acumulado porque la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad de normas electorales, ni implica la interpretación directa de preceptos constitucionales. Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior para justificar la procedencia del medio de impugnación.

² En adelante, Sala Superior.

¹ En adelante, Sala Toluca.



I. ASPECTOS GENERALES

Vicente Charrez Pedraza³ impugna la resolución emitida por la Sala Toluca que le revocó su registro como candidato propietario a diputado local del distrito 05, con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo, por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", derivado de las sanciones administrativas que le fueron impuestas, consistentes en la inhabilitación por los periodos correspondientes del veinticinco de febrero al veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y del diecinueve de marzo al diecinueve de septiembre, de ese año.⁴

Para el Tribunal local, debía confirmarse el registro del actor como candidato, porque de los elementos probatorios no se acreditaba que las sanciones que se le impusieron se encontraban firmes, pues se advirtió que no habían sido emitidas o confirmadas por una autoridad judicial.

La Sala Toluca determinó revocar la sentencia del Tribunal local, dado que las resoluciones administrativas por las que se sancionó al ahora actor con su inhabilitación para ocupar cualquier cargo público habían adquirido firmeza. Esto, al no haberse controvertido dichas sanciones dentro del plazo legal correspondiente, así como por no existir una determinación que las hubiera revocado o modificado.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos:

- **1. Proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en Hidalgo para renovar su Congreso local.
- 2. Coalición. El dos de enero,⁵ el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el registro de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", integrada por los partidos Verde Ecologista

³ En adelante, el actor.

⁴ La respectiva contraloría municipal de Ixmiquilpan emitió las correspondientes resoluciones el veintidós de enero y el veintiséis de febrero de este año, por no haber presentado su declaración de situación patrimonial y negligencia administrativa.

⁵ Se entienden fechas del dos mil veintiuno salvo mención expresa en contrario.



de México (PVEM), del Trabajo (PT), MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para el proceso electoral local 2020-2021.

- **3. Convocatoria.** El treinta de enero, MORENA publicó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos estados, entre ellos, Hidalgo.
- **4. Solicitud de registro.** La parte actora señala que, en su oportunidad, la coalición presentó diversas solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional.
- **5. Aprobación de los registros.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Hidalgo aprobó las candidaturas presentadas por la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", mediante acuerdo IEEH/CG/040/2021.

6. Recursos de apelación locales

- **6.1. Demandas.** A fin de controvertir el registro del ahora actor como candidato a diputado local, los partidos Acción Nacional (PAN), Movimiento Ciudadano (MC) y Revolucionario Institucional (PRI), promovieron sendos recursos de apelación.⁶
- **6.2. Sentencia.** El veintinueve de abril, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar el registro otorgado al actor.

7. Juicios de revisión constitucional electoral

- **7.1. Promoción.** El tres de mayo, el PRI y MC promovieron los referidos medios de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.
- 7.2. Comparecencia del actor. Durante la sustanciación de los juicios de

⁶ Radicados en los expedientes TEEH-RAP-PAN-014/2021, TEEH-RAP-MC-015/2021, TEEH-RAP-PRI-016/2021 y TEEH-RAP-MC-022/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

revisión, se ordenó dar vista al actor con las demandas de los partidos políticos y, en su oportunidad, éste se apersonó a fin de manifestar lo que su derecho e interés convenía.

7.3. Sentencia reclamada. Al resolver los expedientes **ST-JRC-25/2021 y acumulado**, la Sala Toluca determinó revocar el registro de Vicente Charrez Pedraza como candidato propietario a diputado del distrito 05 con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo, por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia en Hidalgo".

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- **1. Demanda.** A fin de controvertir lo anterior, el actor interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado directamente ante esta Sala Superior el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.
- **2. Turno.** El veinticinco de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-591/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

Asimismo, requirió a la Sala Toluca para que realizará el trámite previsto en los artículos 17 y 18, en relación con el diverso 67 de la Ley de Medios.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios.

-

⁷ En adelante, Lev de Medios.



Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración que combate una sentencia emitida por una sala regional, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración, al no satisfacerse el requisito específico de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad de normas electorales o se interprete de forma directa preceptos de la Constitución general; ni se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o evidente error judicial ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

2. Análisis de la causa de improcedencia

2.1. Marco Normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la

regularidad constitucional.

Conforme con lo dispuesto por el apartado 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando en las sentencias dictadas por las salas regionales se haya decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarse contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme con el criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos



sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Aquellas en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.
- Se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

2.2. Sentencia de la Sala Regional Toluca

La Sala Toluca consideró fundados y suficientes los agravios para revocar la resolución impugnada del Tribunal local, así como el registro de Vicente Charrez Pedraza como candidato a diputado local conforme con lo siguiente:

- No fue objeto de controversia el hecho de que Vicente Charrez Pedraza fue sancionado por diversas faltas administrativas con sanción de inhabilitación para desempeñar cargos en el servicio público y que, durante la secuela procesal de los recursos de apelación, presentó demanda de amparo indirecto en contra de tales determinaciones.
- Para ello, la Sala Toluca desarrolló el marco normativo del derecho a ser votado (voto pasivo), así como el correspondiente parámetro para restringir válidamente dicho derecho humano, invocando para ello diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los de esta Sala Superior.
- Con ese marco normativo, la Sala Toluca consideró que una sanción administrativa derivada de un procedimiento administrativo sancionatorio podía restringir válidamente el derecho a ser votado de los ciudadanos, siempre que la sanción de inhabilitación no se encontrara sub judice por haberse cuestionado su legalidad ante la correspondiente autoridad competente.
- De esta forma, la Sala Toluca estimó que, contrario a lo sostenido por la entonces responsable, la determinación que decretó la inhabilitación del actor debía seguir rigiendo hasta en tanto no hubiera una declaración de otra autoridad competente para modificarla jurídicamente.
- Por ello estimó que el Tribunal local partió de una premisa equivocada al sostener que las determinaciones de las autoridades administrativas de sancionar a los servidores públicos carecían de firmeza, hasta en tanto no fueran confirmadas por la correspondiente autoridad jurisdiccional. Lo anterior, en virtud de que como lo prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas las resoluciones se consideran firmes cuando se agota el plazo para impugnarlas y ello no se verificó.
- Para la Sala Toluca, el hecho de que el actor promoviera posteriormente juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones administrativas firmes que lo sancionaron con la



inhabilitación y lo hiciera durante la sustanciación de los recursos de apelación locales, no implicaba que tales resoluciones hubieran perdido su carácter de firmes, pues para ello se requeriría la determinación de una autoridad jurisdiccional que las revocara.

 Finalmente, por lo que se refiere a todos los argumentos encaminados a sostener la nulidad de los procedimientos administrativos sancionadores, la Sala Toluca los estimó inatendibles, pues consideró que dichos argumentos escapaban de la materia electoral y, en todo caso, tenían que ser materia del juicio de amparo promovido por el actor.

2.3. Agravios en el recurso de reconsideración

Con base en la demanda, se advierte que la recurrente argumenta esencialmente lo siguiente:

- Estimó que la Sala Toluca realizó un pronunciamiento de constitucionalidad y convencionalidad al interpretar de forma directa el derecho humano al voto y sus relativas restricciones.
- Consideró que el asunto es de importancia y trascendencia porque puede dar lugar a una tesis jurisprudencial respecto de la interpretación del derecho humano al voto (en su modalidad voto pasivo) ante la existencia de un procedimiento administrativo sancionatorio de naturaleza municipal que puede trascender al ámbito local y federal.
- Afirma que la Sala Toluca interpretó de manera inadecuada el contenido de los artículos 1º, 35 y 38 de la Constitución general y que su determinación se torna discriminatoria, puesto que los procedimientos sancionadores por los cuales se le impuso la inhabilitación aún no están firmes, porque de ellos se desprenden actos de defensa cuyo resultado no se encuentra definido.
- Considera que la Sala Toluca estableció parámetros diferentes a los establecidos en el artículo 35 de la Constitución general, pues no se debe considerar que una inhabilitación puede restringir los derechos políticos y, en consecuencia, revocar el otorgamiento del registro

como candidato.

 Afirma que el artículo 35 debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 116, fracción II, ambos de la Constitución general, en los que se fijan las condiciones para ocupar el cargo de diputado de una entidad federativa, las cuales deben ser razonables y proporcionales de tal forma que permitan desarrollar de mejor forma el derecho a ser votado.

2.4. Caso concreto

En el caso no se acredita el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad de normas y/o convencionalidad.

En efecto, en su sentencia, la Sala Toluca se centró básicamente en analizar si, en el caso sometido a su consideración, la sanción de inhabilitación impuesta al actor en sendos procedimientos administrativos, habían adquirido el carácter de definitividad y, por ende, si era o no procedente dejar sin efectos el registro del actor como candidato a diputado local, conforme con la tesis XXVII/2012 de esta Sala Superior, SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.

En ese sentido, la Sala Toluca estimó que, contrario a lo sostenido por la entonces responsable, la determinación que decretó la inhabilitación del actor debía seguir rigiendo hasta en tanto no hubiera una declaración de otra autoridad competente para modificarla jurídicamente.

Por ello, consideró que el Tribunal local partió de la premisa equivocada de que la determinación de firmeza de un acto o resolución administrativo carece de valor jurídico, porque requiere ser siempre emitida por una autoridad jurisdiccional.

Asimismo, declaró la ineficacia de los argumentos hechos valer por el actor respecto de la invalidez de los procedimientos administrativos por los cuales se le sancionó, porque, desde la perspectiva de la Sala Toluca, carecía de



competencia para conocer de tales actos por no corresponder al ámbito electoral.

Como puede advertirse, la Sala Toluca solamente se pronunció respecto de un tema de estricta legalidad como lo es la firmeza de las resoluciones administrativas sancionatorias por las que se inhabilita a una persona al servicio público hasta en tanto no sean impugnadas en los plazos señalados al efecto.

Por su parte, los argumentos de la parte recurrente señalan básicamente que la Sala Toluca estableció parámetros diferentes a lo establecido en el artículo 35 constitucional, pues no se debe considerar que una inhabilitación pueda restringir los derechos políticos y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de registro como candidato.

Afirma que la Sala Toluca interpretó de manera inadecuada el contenido de los artículos 1°, 35 y 38 de la Constitución general. Además, que dicha determinación se torna discriminatoria, puesto que los procedimientos sancionadores por los cuales se le impuso la inhabilitación aún no están firmes, ya que de ellos se desprenden actos de defensa que todavía no están definidos.

Al respecto, debe decirse que, contrario a lo afirmado por el actor, la Sala Toluca en ningún momento realizó una interpretación de un precepto de la Constitución general, sino que solamente se abocó a citar fundamentos convencionales y constitucionales, así como a invocar precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, para efecto de establecer el marco normativo del derecho a ser votado en la modalidad del voto pasivo, así como el parámetro para restringir válidamente dicho derecho fundamental.

Según lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando: i) se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma para lo

cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico, lo que no sucedió en la especie.

En el caso en estudio, la Sala Toluca no hizo una interpretación constitucional para llegar a la conclusión de que los agravios que le planteó la parte recurrente resultaban fundados.

Tal calificativa derivó del hecho de que estimó que la responsable había considerado indebidamente *sub judice* la determinación administrativa sancionadora, la cual tenía la calidad de firmeza hasta en tanto no hubiera una autoridad jurisdiccional que la modificara jurídicamente con otra resolución judicial.

Menos aún se advierte que hubiera realizado algún pronunciamiento relacionado con la inaplicación de alguna norma electoral por ser contraria a la Constitución general.

Si bien la parte recurrente aduce que la Sala Toluca realizó una interpretación del artículo 35 constitucional, lo cierto es que solamente citó fundamentos constitucionales y convencionales para establecer el marco normativo del derecho de voto y sus correspondientes restricciones.

Como lo ha sustentado de forma reiterada esta Sala Superior, el hecho de que el recurrente haga referencia a normas o principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, debido a que sólo se tiene por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos cuestión que no sucede en la especie.

Por otro lado, la impugnación no reviste características de trascendencia o



relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de la Sala Toluca, en la que analiza la cuestión de si una sanción administrativa derivada de un procedimiento administrativo sancionatorio puede restringir válidamente el derecho a ser votado de los ciudadanos, se sustentó en precedentes convencionales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior por lo que, en modo alguno, puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

Tampoco se advierte un notorio error judicial que haga procedente el medio de impugnación.

Por último, el hecho de que la Sala Toluca haya considerado como inatendibles los motivos de disenso encaminados a combatir la nulidad de los procedimientos administrativos y, por ende, se haya declarado incompetente para conocer de tal materia, no implica, por sí mismo, una denegación de justicia o una violación al artículo 17 de la Constitución general, ya que ello no puede traducirse en dificultar el acceso del actor a un tribunal previamente establecido, únicamente muestra que el promovente no cumplió los requisitos indispensables para que el Tribunal conociera su pretensión.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas

certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.